Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: “Banco del C. S.A. c/ C. , F. B. s/ Ejecutivo” (Expte. N° 2.821 – C.A.T. – Sala “B”).-

---- Trelew, 20 de junio de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 102, contra la sentencia de fs. 98, concedido que fuera el mismo a fs. 103, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 104/109, corrido traslado a la contraria a fs. 110, sin que dicho traslado fuera respondido.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 98 el Sentenciante de Grado rechaza la impugnación de la liquidación intentada y aprueba en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada en la suma de $ 41.161,67. Funda lo resuelto en lo dispuesto por el art. 62 de la ley 2.200.----------

---- II.- A fs. 102 los Dres. G. W. G. , M. A. D. V. y C. A. E. , letrados apoderados del Banco del C. S.A., apelan lo resuelto. Concedido a fs. 103 el recurso interpuesto, expresan agravios mediante el memorial de fs. 104/109.----------

---- Se agravian en primer lugar del rechazo a la impugnación de la liquidación intentada por el Dr. C. , en cuanto hace lugar a la aplicación de intereses punitorios desde fecha anterior a la constitución en mora. Sostienen que se constituye en mora en el momento en que se intima al pago de los honorarios y no al notificarse la sentencia. Invocan que no puede sostenerse que su mandante haya sido constituida en mora conjuntamente con el condenado en costas al momento que se lo notifica a éste de la sentencia dictada en autos. En lo que respecta a la improcedencia de la aplicación del rubro intereses punitorios señalan que deberá considerarse que en aquel tiempo existía un vínculo contractual entre el Banco del C. S.A. y el Dr. C. C. . Puntualizan que su parte no objeta la procedencia de los intereses compensatorios sino que rechaza categóricamente tener la obligación de abonar los intereses punitorios que le correspondiere al Dr. C. previo a la constitución en mora. Citan jurisprudencia. Argumentan que no se objeta la obligación del pago al Dr. C. ni la procedencia

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

de intereses punitorios en términos generales, sino que se oponen a que el Banco del C. deba asumir el pago de intereses moratorios cuando la mora no le es atribuible. Trae a colación lo normado por el art. 50 de la ley 2.200. Argumentan que deben efectuarse dos notificaciones, la primera, de la sentencia al condenado en costas, que lleva implícita la reclamación en costas por el plazo de ley; paso seguido y ante el incumplimiento, se encuentra habilitado el profesional al cobro de los honorarios a su cliente, para lo que corresponde también un acto expreso de reclamación, vencido el cual sin dar cumplimiento a la intimación, recién queda constituido en mora, siendo entonces procedente a partir de dicha fecha la aplicación de los intereses punitorios “pactados”. Refiere a los arts. 50, 51, 63 y 48 de la ley 2.200. Solicitan se revoque la sentencia en crisis, estableciendo que se deberán computar los intereses punitorios a cargo de la institución bancaria desde que se le efectuó la reclamación, es decir desde abril de 2.008.----------

---- Para el hipotético e improbable caso que este Tribunal entendiera que los intereses punitorios contra el Banco del C. corren a partir de la fecha de la notificación de la sentencia al condenado, argumentan que tal acerto contraría lo dispuesto por el art. 509 del Código Civil. En tal sentido invocan que no le es imputable a su mandante la mora. Puntualizan que es notoria la actitud negligente y la aparente desidia del letrado en la reclamación de sus honorarios, quien dejó transcurrir cinco años desde la sentencia a la fecha de reclamación a su mandante. Denuncia la existencia de un enriquecimiento ilícito. Afirman que corresponde aplicar el principio de la evidencia, mediante el cual se utiliza la lógica, la experiencia y el sentido común como pautas integrativas de lo que se ha llamado la sana crítica.----------

---- Hacen reserva de caso federal. Peticionan se modifiquen los honorarios, con la reducción correspondiente a los intereses punitorios, atento no ser procedente por las consideraciones expuestas.----------

---- III.- La cuestión a resolver gira en torno a determinar si es correcta la aplicación de intereses punitorios pretendida por el Dr. C. al practicar la liquidación de fs. 74, sin efectuar distinción alguna según que el cobro de los

honorarios se persiga respecto de quien fuera condenada en costas o de quien fuera su cliente, liquidación que en los términos en que fuera practicada se aprobara a fs. 98.----------

---- En síntesis, lo que corresponde establecer es si la liquidación aprobada, en cuanto incluye intereses punitorios por el período 02/05/03 – 18/03/08, resulta ajustada a las constancias de la causa y a lo dispuesto por el ordenamiento arancelario y por la normativa de fondo.----------

---- Para clarificar el análisis resulta necesario puntualizar que en autos, a fs. 17, el 20/11/02, el Dr. A. F. V. P. , en el carácter de letrado apoderado del Banco del C. S.A., con el patrocinio del Dr. C. , promovió juicio ejecutivo contra la Sra. F. B. C. . A fs. 26, el 02/04/03, se mandó llevar adelante la ejecución contra la Sra. C. , imponiéndose las costas a su cargo y regulándose los honorarios de los profesionales individualizados, en conjunto, en la suma de $ 19.270. A fs. 74, el 18/03/08, el Dr. C. actualiza los honorarios a su favor regulados, incluyendo en la liquidación intereses compensatorios y punitorios por el período 02/05/03 – 18/03/08. Ordenado el traslado a la contraria de la liquidación practicada (fs. 75), la liquidación incluyó en su sustanciación al Banco del C. S.A. a quien el Dr. C. le cursara la cédula que diligenciada obra agregada a fs. 88.----------

---- Los intereses moratorios, tales los que el apelante cuestiona su inclusión, se adeudan en razón de la privación al dueño de un capital que el deudor no tiene derecho a retener para sí: constituyen, por su naturaleza, una sanción resarcitoria, una forma de indemnización. Los intereses moratorios son imponibles a título de sanción. De ahí que sólo procedan cuando la falta de pago de la prestación principal sea imputable al deudor, en razón de su culpa o dolo: no hay responsabilidad sin culpa, principio también aplicable a esta responsabilidad en que se incurre frente a alguien por la privación del goce de un capital (Llambías Jorge, “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, Lexis N° 7007/002114).----------

---- Sin duda, la condenada en costas al pago de los honorarios regulados a fs. 26, notificada de la regulación resuelta (fs. 27), consentida la misma, se

encuentra en mora desde que transcurriera el término previsto por el art. 50 de la ley 2.200 sin que abonara la regulación resuelta, esto es, desde el 02/05/03.----------

---- Ahora bien, el art. 50 de la ley 2.200, en el supuesto en que dicho pago no se efectuare, habilita al profesional a *reclamar el pago al cliente*. En tal caso, el cliente no condenado en costas deberá pagar los honorarios dentro de los diez días, *contados a partir de la notificación del reclamo del profesional* (art. 51, ley 2.200).----------

---- Ello así, la constitución en mora respecto del cliente exige de la interpelación que debe hacer el acreedor reclamando su cumplimiento (art. 509, 2do. párr., C.C.).----------

---- El profesional debe notificar a su cliente no condenado en costas su reclamo de honorarios, momento a partir del cual corre el plazo para el pago, a cuyo vencimiento recién puede tenerse por configurada la mora de este último pues, dado el carácter de la obligación asumida, la mora del condenado en costas no se propaga al cliente (“Digesto Práctico LA LEY, Honorarios”, sum. 5354 y 5361). Si bien los obligados al pago de los honorarios frente al profesional resultan ser no sólo la parte condenada en costas, sino también el propio cliente, tal desdoblamiento del sujeto pasivo de la obligación no implica una total asimilación de la situación en que se encuentra cada uno de los responsables de la deuda (“Digesto Práctico LA LEY, Honorarios”, sum. 5355).----------

---- En tal sentido, a criterio de este Tribunal, respecto del Banco apelante no corresponde se liquiden intereses moratorios con anterioridad al mes de abril del 2008, momento en que el propio Banco entendió al expresar agravios que se le efectuó la reclamación.----------

---- Cabe puntualizar que la sentencia interlocutoria nro. 111/06, Sala A, a la que refiere el Dr. C. en su presentación de fs. 93/96, tiene como base un supuesto distinto al planteado en autos, en el que los honorarios estaban siendo ejecutados contra la condenada en costas. Asimismo cabe señalar que el

precedente que cita de la CSJN se expide sobre la pertinencia de la actualización del monto de los honorarios y no sobre la aplicación de intereses moratorios.----------

---- Ello así, ha de revocarse parcialmente la sentencia de fs. 98 para hacer lugar a la impugnación intentada, la que se limita al sujeto Banco del C. S.A., por lo que a su respecto ha de aprobarse la liquidación practicada en la suma de pesos treinta mil seiscientos cincuenta y dos con setenta y ocho centavos ($ 30.652,78).-

---- Valorando que la impugnación concretada a fs. 90/91 no solo cuestionaba la aplicación de los intereses moratorios, sino que también impugnaba el modo en que fueran liquidados los intereses compensatorios, porción de la crítica que tampoco tuviera éxito y que quedara firme, las costas de primera instancia han de imponerse en el orden causado (arts. 279 y 558, CPCC).----------

---- Por la apelación deducida, a la luz del principio objetivo de la derrota, las costas de Alzada han de imponerse a cargo del Dr. C. (art. 558, CPCC).-------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- REVOCAR parcialmente la sentencia de fs. 98 para hacer lugar a la impugnación intentada, la que se limita al sujeto Banco del C. S.A., por lo que a su respecto ha de aprobarse la liquidación practicada en la suma de pesos treinta mil seiscientos cincuenta y dos con setenta y ocho centavos ($ 30.652,78).----------

---- IMPONER las costas de primera instancia en el orden causado (arts. 279 y 558, CPCC), regulando los honorarios correspondientes a los Dres. G. y D. V. , en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida en la instancia antecedente, en la suma de trescientos cincuenta pesos ($ 350), sin regular honorarios a favor del Dr. C. en virtud de lo dispuesto por el art. 12 de la ley 2.200.----------

---- IMPONER las costas de Alzada a cargo del Dr. C. (art. 558, CPCC), regulando los honorarios correspondientes a los Dres. G. , D. V. y E. , en un 30 % de los que a favor de la representación letrada del Banco apelante han sido

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

fijados por su actuación en primera instancia (art. 14, ley 2.200 y modif.) , sin regular honorarios a favor del Dr. C. en virtud de lo dispuesto por el art. 12 de la ley 2.200.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse en uso de licencia el Dr. R. A. V. (art. 8 ley 1130, t.o. ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo.: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº __125___ DE 2008 – SIC.- CONSTE.-